

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00445**

**ACCIONANTE: MARIBEL STEFANY ESPAÑOL MARROQUIN**

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIBEL STEFANY ESPAÑOL MARROQUIN** en contra de la **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a fin de que se le ampare su derecho de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 09 de mayo de 2022, a las 3:31:49 su abogado, el Doctor Néstor Raúl Anzola Martínez radicó ante el Ministerio del Trabajo una solicitud para que se fijara audiencia de conciliación entre la suscrita y la empresa OPTIMIZAR SALUD S.A., por medio de la cual se pretende solucionar las controversias que existen por los derechos laborales que surgieron cuando trabajó en aquella empresa.
- Indica la accionante que, aquella solicitud se realizó por medio de un formulario en la página del Ministerio del Trabajo y quedó bajo el número de radicación 02EE2022410600000026501.
- Expone la actora que, como no daban respuesta su abogado el 02 de junio de 2022, radicó ante el Ministerio del Trabajo solicitud para que se atendiera la primera solicitud y se fijara fecha y hora de audiencia de conciliación. Aquella segunda solicitud quedó bajo el radicado 02E2022410600000031545 88699712.
- Asevera la quejosa que, el día 13 de junio de 2022, por última ocasión, mi abogado radicó ante el Ministerio del Trabajo un documento por medio del cual solicitó que se fijara fecha y hora de aquella audiencia.
- Narra la ciudadana MARIBEL que, el día 14 de junio de 2022 el Ministerio del Trabajo envió una comunicación al correo electrónico de su abogado por medio del cual mencionaron que la solicitud de audiencia de conciliación se encontraba en trámite y hoy, casi dos meses después de la primera radicación, no se ha fijado audiencia de conciliación.

**PRETENSION DEL ACCIONANTE**

“De manera respetuosa solicito a ustedes señores magistrados de:

1. Se admita la tutela de la referencia.

2. Se ordene al Ministerio del Trabajo fijar fecha y hora de audiencia de conciliación entre la suscrita, es decir Maribel Stefany Español Marroquín y la empresa Optimizar Salud S.A., respetando los turnos de acuerdo con los fundamentos jurídicos a continuación expuestos.”.

## CONTESTACION AL AMPARO

**MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JENNIFER PAOLA GALLEGO FINDLAY**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

La Dirección Territorial Bogotá de este Ministerio a través del Grupo Interno de trabajo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones emitió respuesta de fondo al derecho de petición producto de los radicados bajo No. 02EE2022410600000026501 y No. 02E2022410600000031545, solicitudes de agendamiento de conciliación del 9 de mayo, 2 de junio y 13 de junio de 2022, objeto de la presente acción constitucional, a través del oficio No. 08SE2022711100000011901 adiado 07 de julio del año en curso, programándose audiencia de conciliación para el 16 de agosto del 2022, documento y citación que fueron remitidos a los correos maribelstefany@hotmail.com y [nranzolaabogado@hotmail.com](mailto:nranzolaabogado@hotmail.com).

 <b>El empleo es de todos</b> Mintrabajo	No. Radicado: 08SE2022711100000011901 Fecha: 2022-07-07 02:26:29 pm Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION Destinatario: MARIBEL STEFANY ESPAÑOL MARROQUIN Anexos: 0 Folios: 1
Bogotá D.C. 7 de julio de 2022	
Señor(a) <b>MARIBEL STEFANY ESPAÑOL MARROQUIN</b> Apoderado: NESTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ <a href="mailto:nranzolaabogado@hotmail.com">nranzolaabogado@hotmail.com</a> - <a href="mailto:maribelstefany@hotmail.com">maribelstefany@hotmail.com</a> Ciudad	
<b>ASUNTO: RESPUESTA A LOS RADICADOS NO. 02EE2022410600000026501 y No. 02E2022410600000031545, SOLICITUDES DE AGENDAMIENTO DE CONCILIACIÓN DEL 9 DE MAYO, 2 DE JUNIO Y 13 DE JUNIO DE 2022</b>	Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.
En atención al asunto de referencia, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, acusa recibo del radicado del asunto mediante el cual solicitó se agende conciliación con el empleador OPTIMIZAR SALUD S.A.S. Frente a su solicitud me permito manifestar lo siguiente:	
A fin de resolver de fondo su solicitud, se remite la boleta de citación en la cual se indica como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el día 16 de agosto de 2022 a las 7:30AM a fin de atender la audiencia de conciliación en nuestras instalaciones ubicadas en la Cra. 7 No. 32 – 63 de esta ciudad. Se solicita su gentil gestión de la entrega y/o comunicación de esta boleta a la empresa convocada, en atención a que dentro de su solicitud no se encontró la dirección de comunicación de la Convocada.	
Como corolario de lo expuesto, le recuerdo que el correo electrónico por el cual usted podrá presentar sus solicitudes es el siguiente: <a href="mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co">solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co</a> .	
De esta manera se da respuesta a su derecho de Petición.	

Por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por el señor NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ ante el Ministerio de Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración.

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de julio de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 9 de mayo de 2022 con radicado 02EE202241060000026501.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 07 de julio del año que transcurre se le dio respuesta a su petición a través del oficio N° 08SE2022711100000011901, respuesta que fue remitida a los correos electrónicos [maribelstefany@hotmail.com](mailto:maribelstefany@hotmail.com) y [nranzolaabogado@hotmail.com](mailto:nranzolaabogado@hotmail.com), en la cual se evidencia que le programaron la audiencia que estaba solicitando para el 16 de agosto del hogano y además de ello, le remitieron las citaciones correspondientes.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa, ya fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle a la accionado que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es

un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por MARIBEL STEFANY ESPAÑOL MARROQUIN en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM